



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 190/2022

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina como una de las garantías básicas del debido proceso que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el numeral 7, literales a), b), h) y m) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina como garantías de las personas al derecho a la defensa las siguientes: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que, la carta magna en su artículo 351 señala que el sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 define al acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo precisa como requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto; 3. Voluntad; 4. Procedimiento; y, 5. Motivación;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 100 indica que en la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios

Página 1





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 190/2022

jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado;

Que, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo determina que el acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado;

Que, el Código Orgánico Administrativo del artículo 244 indica que la potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones. En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública;

Que, el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo establece que el ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan; 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan; y, 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan. Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 246 prescribe que las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, cuando no ha existido resolución. Las sanciones también prescriben por el transcurso del tiempo desde que el acto administrativo ha causado estado; *l*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 190/2022

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

Que, en el ejercicio de la autonomía responsable consagrado en el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior las instituciones de educación superior públicas tienen la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 204 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las instituciones de educación superior, y cuando no constituyan causales para la intervención de la institución, dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Consejo de Educación Superior: a) Amonestación, sanción económica o suspensión de hasta 180 días sin remuneración, a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; b) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos de la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; y, c) Las demás que disponga el Consejo de Educación Superior;

Que, la parte pertinente del artículo 207 de la ley *ibidem* indica que las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior. Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 190/2022

establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior. Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución;

Que, el literal bb) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala indica que el Consejo Universitario, ejercerá las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable;

Que, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala en su artículo 103 precisa que de acuerdo con la gravedad de las faltas, al personal académico se le podrán aplicar las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita emitida por el Consejo Directivo; b) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, c) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral;

Que, el artículo 104 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala señala que constituyen faltas leves del personal académico sancionadas con amonestación escrita del Consejo Directivo, las siguientes: a) La impuntualidad reiterada e injustificada a las actividades académicas; b) No presentar, en el período establecido por la autoridad, los syllabus; c) No presentar los reportes de asistencia de los estudiantes a clase, así como notas e informes de trabajos de titulación que se solicitaren, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes; d) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; e) Retener los exámenes y reportes de actividades académicas; f) No socializar las calificaciones de las actividades académicas con los estudiantes antes de ser consignadas en las respectivas actas; g) No mantener respeto y cortesía en sus relaciones con los estudiantes; h) La inasistencia injustificada a las actividades académicas, pruebas y grados; i) Incumplir la obligación del sufragio electoral, de acuerdo a las normas respectivas; j) Incumplir las comisiones y actividades académicas y culturales que le encomendaren los órganos de cogobierno y autoridades universitarias; k) Usar los bienes de la UTMACH en beneficio personal, l) Inasistencia injustificada a las actividades extra clase, m) Obstaculizar o interferir en el normal

Página 8





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 190/2022

desarrollo de las actividades académicas, culturales y electorales de la institución; y, n) Incumplir las obligaciones contempladas en las disposiciones reglamentarias y resoluciones de los órganos pertinentes, que no estén consideradas como faltas graves o muy graves en el presente Estatuto;

Que, el artículo 2 del Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Universidad Técnica de Machala establece que la Universidad Técnica de Machala ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones que por cualquier concepto se le adeuden dentro del ámbito de su competencia, de conformidad a la Constitución de la República, a la Ley Orgánica de Educación Superior, a su Reglamento General de aplicación, a su Estatuto, a este Reglamento y a las normas de aplicación subsidiaria. Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación obligatoria para las y los servidores de la UTMACH, así como también para las personas naturales y/o jurídicas que mantengan obligaciones con esta Universidad;

Que, el artículo 11 del Instructivo de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala señala que las sesiones del órgano colegiado superior podrán realizarse a través de medios electrónicos y se utilizarán los medios tecnológicos de comunicación telemática de transmisión en línea, videoconferencia u otros medios de comunicación que garanticen la participación de sus miembros en las sesiones;

Que, la Directora de Talento Humano, Ab. Mariuxi Apolo Silva, mediante Oficio nro. UTMACH-DTH-2022-0476-OF, de fecha 12 de abril de 2022, dirigido al Señor Rector, el Ing. Acua. César Quezada Abad, PhD; y, por su digno intermedio al Consejo Universitario, expresa lo siguiente:

"(...) En atención a la sumilla inserta en la solicitud ingresada a este despacho con fecha 08 de abril de 2022, contenida en el oficio S/N de fecha 06 de abril 2022, suscrita por el Ab. Darwin Quínche, representante de los docentes que versa sobre los informes de marcación del personal académico emitidos por la Dirección de Talento Humano, me permito remitir el presente informe técnico:

- **ANTECEDENTES:**

Según la petición que suscribe el Ab. Darwin Quínche, representante de los docentes al Consejo Universitario, existen varios reclamos realizados por parte de los compañeros docentes de la Facultad de Ciencias Empresariales, que han sido públicos en cuanto a las inconsistencias en sus marcaciones y más adelante indica que solicita viabilizar una solución al problema de las marcaciones docentes en función a lo que la ley y la normativa interna lo permita a fin de garantizar los derechos que asiste al personal académico titular y no titular.

Mediante resolución No. 437/2015, adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 18 de agosto de 2015, pertinentemente resuelve:

Página 5





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 190/2022

“Art. 2.- Disponer que las unidades académicas hasta el 30 de septiembre del presente año cumplan con el ingreso de los horarios individuales y registro de asistencia de los docentes titulares y contratados en los periodos 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015”.

“Art. 3.- Una vez que las Unidades Académicas hubieren cumplido lo señalado en el numeral anterior, la Dirección del Talento Humano inicie un procedimiento administrativo, que asegure el debido proceso y el derecho a la defensa de los docentes, para recuperar los valores pagados en exceso por las inasistencias en los periodos lectivos 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015”.

Mediante Oficio No. UTMACH-185-2015-PG-UTMACH de fecha 26 de marzo de 2015, suscrito por el Ab. José Correa Calderón, Procurador General de la UTMACH de ese entonces, emite un pronunciamiento que en contexto reitera la prohibición legal que existe sobre realizar descuentos a la remuneración del personal, y que los pagos en exceso se recuperan a través de procesos coactivos (...)

• ANÁLISIS:

Conforme los antecedentes de este informe, existe la solicitud del personal académico de una solución a las inconsistencias en las marcaciones originado en diversos factores que, a decir de los interesados, se ha vulnerado los derechos de los docentes, por lo cual, de manera conjunta con personal de la Procuraduría General, se ha analizado los fundamentos legales que rigen este tipo de procesos administrativos.

Con base en el análisis a la Ley Orgánica de educación superior, las faltas injustificadas, así como la impuntualidad injustificada y reiterada, se trata de faltas administrativas, establecidas con el carácter de leves, tanto en la ley como en la normativa interna institucional.

Según el procedimiento, este tipo de faltas cometidas antes de la entrada en vigencia de la reforma al estatuto en enero de 2019, eran competencia del Consejo Universitario, podían iniciar por denuncia o de oficio, y se encuentra establecido en el Reglamento de Sanciones aún a la presente fecha que, esta facultad sancionadora prescribe en cinco años.

La Dirección de Talento Humano, con fundamento en la ley Orgánica de la Contraloría General del estado, en relación al tiempo en el cual la contraloría tiene competencia para pronunciarse desde cometidos los supuestos hechos sujetos de observación (caducidad), ha optado por realizar informes y análisis de marcaciones para procesos de liquidación y desvinculación, con sujeción a los últimos siete años.

Existen docentes que aún presentan inconsistencias en las marcaciones dentro de estos siete años, y la Dirección de Talento Humano viene emitiendo informes con fines de justificación a los docentes para que subsanen sus inconvenientes en el reloj biométrico o que en su defecto carguen estos a vacaciones y en caso de no alcanzarse este descuento, se realiza un cálculo de monto como pago indebido para la recuperación a través de procesos coactivos que mantienen una etapa de facilidades de pago.

No existe registro de sanciones al personal académico ni se inicia un proceso disciplinario que previo al debido proceso permita la determinación o no de la responsabilidad, ya que lo que ha efectuado la Dirección es notificar en los procesos de desvinculación para que justifiquen directamente la inconsistencia o que en su defecto proceda al reintegro del recurso esto como parte del control interno del cual es titular.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 190/2022

Es indispensable recalcar que el control de permanencia en las actividades y la asistencia diaria, así como el cumplimiento de funciones del personal académico radica en las autoridades académicas de las facultades.

• CONCLUSIÓN:

Se recomienda que, con base en el plazo para la prescripción del plazo para determinar faltas administrativas leves vinculadas a la asistencia y la impuntualidad del personal académico según el reporte del reloj biométrico en la Universidad Técnica de Machala, se autorice a la Dirección de Talento Humano la revisión del historial de los últimos cinco años anteriores a su desvinculación o petición de información.

Con la finalidad de garantizar los derechos del personal académico, se debe disponer la construcción de un instructivo que norme la justificación de faltas y demás inconsistencias del personal académico previo a un informe de determinación de falta administrativa o de cálculo de monto a devolver, lo cual será un proceso permanente.

De la misma manera y con el objetivo de regular y sistematizar estos procedimientos, resulta imperioso autorizar actuaciones previas de parte de la Dirección de Talento Humano a petición de cada docente que muestre interés en justificar sus inconsistencias durante el periodo sugerido en este informe, es decir de los últimos cinco años, así como durante procesos de desvinculación.

Se recomienda los cinco últimos años con base en los principios del debido proceso, responsabilidad del estado, proporcionalidad y buena fe, de tal manera que no se comprometan recursos públicos ni se ocasione perjuicio económico que pueda ser observado por los organismos de control.

En relación a su aplicación, sugerimos que, de acogerse este informe, pueda beneficiar al personal desvinculado desde el 01 de enero de 2021, siempre que no hayan devuelto los recursos y que no conste un procedimiento coactivo iniciado en su contra, de tal manera que no se afecte las arcas institucionales (...);

Que, luego de conocer y analizar el Oficio nro. UTMACH-DTH-2022-0476-OF, de fecha 12 de abril de 2021, con sus respectivos anexos, suscrito por la Ab. Mariuxi Apolo Silva, en su calidad de Directora de Talento Humano, los integrantes del órgano colegiado institucional estiman pertinente acoger el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala; y, el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Universidad Técnica de Machala;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Dirección de Talento Humano la revisión del historial de las marcaciones en el reloj biométrico, del personal académico titular y no titular, de los últimos cinco años anteriores a su desvinculación o petición de información, de

Página





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 190/2022

conformidad con el plazo de prescripción para determinar faltas administrativas leves, vinculadas a la asistencia y la impuntualidad para este tipo de personal.

Artículo 2.- Disponer a la Procuraduría General y la Dirección de Talento Humano la elaboración de un instructivo que norme la justificación de faltas y demás inconsistencias del personal académico como proceso permanente, previo a un informe de determinación de falta administrativa o de cálculo de monto a devolver.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección de Talento Humano, realizar actuaciones previas, a petición de cada docente que muestre interés en justificar sus inconsistencias de los últimos cinco años; así como, durante procesos de desvinculación a partir del 01 de enero de 2021, con base en los principios del debido proceso, responsabilidad del estado, proporcionalidad y buena fe, de tal manera que no se comprometan recursos públicos ni se ocasione perjuicio económico que pueda ser observado por los organismos de control.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación difundir la presente resolución a los correos electrónicos del personal académico de la UTMACH.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Notificar la presente resolución al Rectorado.

Segunda.- Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Administrativo.

Tercera.- Notificar la presente resolución a la Procuraduría General.

Cuarta.- Notificar la presente resolución a la Dirección de Talento Humano.

Quinta.- Notificar la presente resolución a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Abg. GERARDO FERNÁNDEZ VALDIVIEZO, Mgs.
Secretario General de la Universidad Técnica de Machala.
CERTIFICA:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2022.

Machala, 04 de mayo de 2022.

Abg. GERARDO FERNÁNDEZ VALDIVIEZO, Mgs.
Secretario General UTMACH.



Página 818